

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 11/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140039100	Verbal	AGENCIA CLM GRUPO LOGISTICO LTDA.	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	Auto que resuelve ordena devolver expediente	10/07/2023		
05615400300120150051600	Verbal	MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA	MAXIMILIANO FRANCO	Auto que resuelve No avoca conocimiento y ordena devolver expediente.	10/07/2023		
05615400300120160010700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BELEN PALACIOS PALACIOS	ANTONIO MARIA ARIAS VALENIA	Auto que resuelve Avoca conocimiento.	10/07/2023		
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Auto que resuelve No avoca conocimiento y ordena devolver	10/07/2023		
05615400300120160048100	Verbal	MARIA ORICIO RESTREPO CASTAÑO	MARINA RESTREPO CASTAÑO	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120160064100	Verbal	BERNABE ANTONIO ALZATE ELEJALDE	BIANOR ALBERTO ORTIZ ECHEVERRI	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120190076000	Verbal	ROSALBA TEJADA VILLA	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120190083000	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	MERCEDES SAYAGO	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190090400	Verbal	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO	BERNARDINO GOMEZ QUINTERO	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120190104100	Verbal	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120210094600	Verbal	LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120210096600	Divisorios	HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300120220010300	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120220014100	Verbal	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300120220031500	Monitorio documental	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120220048200	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		
05615400300120220048300	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	10/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220049100	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300120230072400	Verbal	RUBIELA ARIAS ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	10/07/2023		
05615400300320230001200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023		
05615400300320230001200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO	Auto decreta embargo	10/07/2023		
05615400300320230001300	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	FREDY ALEJANDRO ORTIZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	10/07/2023		
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023		
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto decreta embargo	10/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00724 00

DEMANDANTE: RUBIELA ARIAS ARIAS

DEMANDADO: JAIRO MELGUIZO ESCOBAR Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 014 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ROSALBA TEJADA VILLA
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA HEIDY SORANY CHACON LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00760-00
AUTO (S):	010
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”*

Así mismo, dispuso como uno de los criterios de remisión, según el literal b) **“Demandas admitidas en la que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”** (negrilla y subrayas fuera de texto)

Se tiene que el presente proceso fue admitido mediante auto del 06 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso entre otros, emplazar a los demandados JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORANY CHACON LOPEZ conforme el artículo 108 del C.G.P y demás normas concordantes (fl. 51 arch.01) y se designó Curadora Ad-litem que se tuvo por notificada por conducta concluyente.

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', is centered on the page.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS EMILIO OSORIO GARCIA
DEMANDADOS:	GERMAN, CARLOS MARIO, LUIS FERNANDO y RAFAEL ALEJANDRO ESPINOSA GARCIA.
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00815
AUTO (S):	011
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”*

Así mismo, dispuso como uno de los criterios de remisión, según el literal b) **“Demandas admitidas en la que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”** (negrilla y subrayas fuera de texto)

Se tiene que el presente proceso fue admitido mediante auto del 27 de septiembre de 2019, y el 18 de febrero de 2021, se notificaron personalmente en la Secretaria del Despacho los señores CARLOS MARIO y LUIS FERNANDO ESPINOSA GARCIA (Arch. 08).

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se han notificado dos de los tres demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al

Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', written in a cursive style.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESTITUCIN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON y OTRO
DEMANDADOS:	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO GERMAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ.
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00830-00
AUTO (S):	014
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”*

Así mismo, dispuso como uno de los criterios de remisión, según el literal b) **“Demandas admitidas en la que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”** (negrilla y subrayas fuera de texto)

Se tiene que el presente proceso fue admitido mediante auto del 07 de octubre de 2019, y en el archivo 06 del expediente digital obra la contestación de la demanda que hicieron los demandados.

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro;

toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO
DEMANDADOS:	BERNARDO GOMEZ FABIO NELSON VILLA CARTAGENA
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00904-00
AUTO (S):	018
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2019-00960 00

DEMANDANTE: EDISON HERNAN RESTREPO AMARILES y OTROS

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 022 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso divisorio de la referencia, uno de los demandados se encuentra notificado por aviso; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001—2019-01041-00

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDPMA

DEMANDADO: JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL

ASUNTO: (S) No. 033 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya está notificado el demandado; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2014-00391 00

DEMANDANTE: AGENCIA CLM GRUPO LOGISTICO

DEMANDADO: ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 006 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos **cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC** y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)*

El presente proceso fue admitido mediante auto del 7 de Julio de 2014, al cual se le impartió tramite de proceso abreviado, con base en el Código de Procedimiento Civil; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2015-00516 00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA

DEMANDADO: MAXIMILIANO FRANCO

ASUNTO: (S) No. 007 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00107 00

CAUSANTE: ANTONIO ARIAS VALENCIA

INTERESADOS: ANA BELEN PALACIOS PALACIOS Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 015 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00231 00

CAUSANTE: MARIA DE LA LUZ RAMIREZ

INTERESADOS: ANA FELIZ SEPULVEDA RAMIREZ Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 016 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto “*Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia, la audiencia de inventarios y avalúos fue convocada mediante auto del 13 de agosto de 2021 y la misma ya fue celebrada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00486 00

DEMANDANTE: MARIA ROCIA RESTREPO CASTAÑO

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA DELFINA CASTAÑO DE RESTREPO

ASUNTO: (S) No. 021 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda por algunos de los demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00528 00

CAUSANTE: ROSA EMLIA BEDOYA GARCIA

INTERESADOS: MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 021 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00641 00

DEMANDANTE: BERNABE ANTONIO ALZATE ELEJALDE

DEMANDADO: BIANOR ALBERTO ORTIZ E Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 022 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda la curadora ad- litem y se corrió traslado de las excepciones previas desde el 10 de febrero de 2020; por ende, la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00946 00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO Y OTRA

DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 008 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00966 00

DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS

DEMANDADO: ANDRES ANTONIO OSPINA VARGAS Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 009 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00103 00

DEMANDANTE: ERIKA IDALI CHICA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DE LEOPOLDO CHICA LOPEZ Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 008 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha aportado poder por parte de varios demandados y por ende se encuentran notificados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00132 00

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 012 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha notificado la parte demandada, ha contestado la acción y presentado llamamiento en garantía; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00141 00

DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS

DEMANDADO: LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA

ASUNTO: (S) No. 013 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00209 00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARIN GIRALDO y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA

ASUNTO: (S) No. 016 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00315 00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES

DEMANDADO: ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE

ASUNTO: (S) No. 017 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es monitorio, en el que ya se ha notificado la parte demandada por conducta concluyente conforme al artículo 301 C.G.P., pues confirió poder para su representación; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00482 00

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ

DEMANDADO: JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS

ASUNTO: (S) No. 020 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es monitorio, en el que ya se ha notificado la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00483 00

DEMANDANTE: ESTHER SOFIA OSPINA GARZON

DEMANDADO: PAULINO GARCIA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 028 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es verbal de servidumbre, en el que ya se ha notificado uno de los demandados, por aviso; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00491 00

DEMANDANTE: MARIA GILMA LOPEZ PEREZ

DEMANDADO: JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS

ASUNTO: (S) No. 035 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00012 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO

ASUNTO: (I) No. 021 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26.716.793.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 013816110001161 del 07 de julio de 2022; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.454.269.00) por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 13 de noviembre del año 2022 hasta el día 28 de junio del año 2023, calculados a la tasa del IBRMV + 11.49 % efectivo anual, siempre que no sobrepase la tasa de usura.

c) La suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$111.214.00), por otros conceptos contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, portadora de la T.P. 79.099, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', is centered on the page.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL - ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE	JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO
DEMANDADOS:	NATALIA OCHOA HOYOS, JULIO CESAR OCHOA RINCON
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00013-00
AUTO (I):	015
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Señala la parte actora que lo pretendido es adelantar una demanda verbal de simulación absoluta de las ventas contenidas en las Escrituras Públicas 3283 del 9 de noviembre de 2004 de la Notaría 20 de Medellín y No. 1850 del 13 de mayo de 2003 de la Notaria 4 de Medellín, sin embargo, de las escrituras públicas y hechos narrados se desprende que los demandantes recibieron el valor que fue pactado entre las partes por el negocio realizado.

Aclarará entonces si realmente lo pretendido es la declaración de la simulación absoluta, o si lo requerido es otro tipo de declaración respecto de la compraventa y sus elementos de existencia y validez dada la mención a vicios del contrato; o incluso si la pretensión está referida a la lesión enorme por el precio señalado en los hechos que dista del mencionado en los actos escriturarios. En cualquiera de los casos, adecuará y ampliará el fundamento fáctico de las pretensiones, cumpliendo con lo normado en el artículo 82 numeral 5ª C.G.P.

2. En el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., por tal razón adecuará el poder otorgado para la interposición de la demanda, en cuanto a las pretensiones que se desean invocar y al asunto para el cual se confiere, con fundamento en lo ordenado en el numeral precedente de esta providencia. De persistir en la misma declaración, el poder allegado será tenido en cuenta.

3. Frente a la declaratoria de simulación absoluta de los actos de compraventa que hiciere la señora NATALIA OCHOA HOYOS a los señores JULIO CESAR OCHOA RINCON, MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO, CESAR HUMBERTO VELEZ VALENCIA, JAVIER SNEIDER BETANCUR ARIAS, SINDY KATHERINE CARVAJAL MOLINA, ROBBY JHULIET ALVAREZ LUJAN, JUAN SEBASTIAN CALLE MARTINEZ, ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ, DEISY ALEJANDRA GOMEZ SALDARRIAGA, ALEX ARTURO ORREGO SUAZA, ANGELA MARIA ESCOBAR, EIDY CAROLINA MARTINEZ DUQUE, IDIAN ANTONIO JIMENEZ MONTOYA, TRINA GERTRUDIS GARCIA CORREA, PAOLA CORREA HOYOS, JUAN FELIPE URQUIJO MORALES, BEATRIZ ELENA NOREÑA AGUDELO, FREDDY ALEJANDRO ORTIZ SUAREZ e IVAN DE JESUS ALVAREZ BEDOYA, indicará los hechos que sustentan la presunta simulación.

4. Así mismo deberá aportar el requisito de procedibilidad de intento de conciliación con los citados.

5. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.820.000.00) núm. 2 del art. 590 del C.G.P., conforme la cuantía estimada por la parte actora.

6. La demanda deberá corregida deberá allegarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA promovida por JESUS ELIAS RUIZ ATERHORTUA,

ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO en contra de JULIIO CESAR OCHOA RINCON, NATALIA OCHOA HOYOS y otros.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00014 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: VANESA TORRES VELASCO

ASUNTO: (I) No. 014 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VANESA TORRES VELASCO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de VANESA TORRES VALASCO, identificada con c.c. 43.740.238 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$16.927.138), por concepto de capital contenido en el pagaré 2300098706, firmado el 10 de noviembre de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$14.337.400), como capital contenido en el pagaré con código de barras 9422819 crédito 0377816027426018, firmado el 8 de junio de 2021.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$21.725.635), como capital contenido en el pagaré código de barras 94200284 crédito 5303720223796752 firmado el 8 de junio de 2021.

f) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S. representada por el abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, portador de la T.P. 41.568, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ